

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

SANTA ROSA, 27 de noviembre de 2012.

VISTO:

La Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación de La Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 278/12 de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior faculta a esta Dirección a intervenir en el análisis y aprobación de los Regímenes Académicos Institucionales de los Institutos Superiores de Formación Docente y de aquellos que dicten carreras Socio-Humanísticas, a fin de que obtengan la correspondiente validez jurisdiccional;

Que el Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de Santa Rosa ha elaborado su Régimen Académico Institucional conforme a las Recomendaciones incorporadas como Anexo II de la Resolución N° 308/11 del Ministerio de Cultura y Educación, y las ha presentado ante esta Dirección a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional, según lo establecido por el artículo 4° de la citada Resolución;

Que, en el ámbito de esta Dirección, se ha desarrollado un proceso de análisis y revisión de la presentación efectuada, el cual ha conducido a una reformulación del Régimen Académico Institucional citado, cuya versión definitiva cumple con lo establecido por el artículo 2° de la referida Resolución;

Que, por lo tanto, resulta procedente dictar la medida legal pertinente;

POR ELLO:

**LA DIRECTORA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
DISPONE:**

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Institucional del Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de Santa Rosa, CUE 420030500, que se incorpora como Anexo de la presente Disposición.

Artículo 2°.- Otórgase validez jurisdiccional al Régimen Académico Institucional referido en el artículo anterior hasta la finalización del ciclo lectivo 2016, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 308/11.

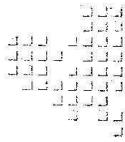
Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección de Educación Superior, al Instituto Superior de Formación Docente Escuela Normal Superior de Santa Rosa y al Centro Provincial de Documentación Educativa de la Subsecretaría de Coordinación a sus efectos.-

DISPOSICIÓN N° 17/12.-

/gds.-




Lic. GRACIELA S. PASCUALETTO
Directora de
Educación Superior



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

ANEXO

**RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL
INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE SANTA ROSA**

Disposiciones Generales

Art. 1.- El Régimen Académico Institucional del I.S.F.D. "Escuela Normal Superior de Santa Rosa" tiene por finalidad acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de sus estudiantes del nivel.

Art. 2.- El presente Régimen Académico Institucional constituye la norma a la cual deberán ajustarse las prácticas institucionales en lo referente a decisiones pedagógicas y formativas que involucren a los estudiantes, docentes y directivos, personal administrativo y no docente y egresados.

Art. 3.- El presente Régimen Académico Institucional se ajusta a lo establecido por el Régimen Académico Marco según Resolución Ministerial Nº 308/11 en su Anexo II.

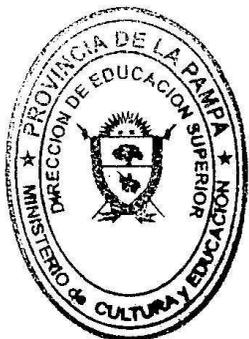
Capítulo I: Ingreso y matriculación

Art. 4.- El I.S.F.D. "Escuela Normal Superior de Santa Rosa" permitirá el acceso directo a los estudios del Nivel, garantizando la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

Art. 5.- Si el número de aspirantes supera las vacantes que la autoridad de aplicación establezca para la/las carreras ofrecidas por la institución, se dará lugar a un sorteo público, según lo establecido en el Régimen Académico Marco en su Artículo 8 y Disposición de la Dirección General de Educación Secundaria y Superior Nº 202/11.

Art. 6.- Durante el período determinado por la Agenda Institucional:

- a) El estudiante efectivizará su pre-inscripción con la presentación de Fotocopia de DNI, Constancia de título de Educación Secundaria o equivalente en trámite y ficha personal.
- b) La Sección Alumnos confeccionará un listado de aspirantes en condiciones de acceder al sorteo consignando en el mismo los siguientes datos:
 - Número de registro como aspirante
 - Apellido y Nombre
 - DNI
 - Otros datos.
- c) El Instituto publicará con 48 horas de anticipación al sorteo el listado de estudiantes en condiciones de acceder al mismo.
- d) Todos los aspirantes incorporados en el listado participarán del sorteo con el número asignado al momento de la pre-inscripción.
- e) En el sorteo se confeccionará la lista de aspirantes en correspondencia al número de vacantes como titulares y una lista de aspirantes suplentes.



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///2.-

- f) El aspirante tendrá 48 horas para confirmar la aceptación de la vacante.
- g) Si un aspirante no confirma su vacante en el plazo estipulado en el ítem f) la misma será cubierta con el primer suplente registrado en la lista de espera.

Art. 7.- Todos los estudiantes deberán matricularse anualmente para mantener su condición de alumnos del Instituto presentando la ficha de matriculación con carácter de Declaración Jurada.

Art. 8.- Al momento de su ingreso en las carreras de Educación Superior serán requisitos para la matriculación los siguientes:

- a) la documentación solicitada en el artículo 7 de la presente normativa;
- b) la acreditación de estudios secundarios completos con validez nacional;
- c) la presentación del Documento Nacional de Identidad o documentación que corresponda en el caso de alumnos extranjeros;
- d) la realización de las instancias introductorias previstas, las cuales se orientarán, prioritariamente, a que los estudiantes conozcan:
 - la organización y funcionamiento de la institución,
 - la carrera elegida,
 - el cuerpo docente a cargo del primer año de estudios,
 - el proyecto profesional ocupacional,
 - el plan de estudio de la carrera elegida y sus requerimientos.

Art 9.- Podrán ser matriculados como alumnos provisorios en las carreras ofrecidas por la institución -y en el caso de contar con vacantes- aquellos aspirantes que aún no posean estudios secundarios completos.

Contarán con un plazo de hasta el inicio del cuatrimestre siguiente al ingreso a la carrera para la regularización de su situación. Durante este lapso, el alumno provisorio podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas por las unidades curriculares pero no se le reconocerá el cursado ni derecho alguno si no regularizara su situación dentro del plazo citado.

Art. 10.- Podrán ser matriculados en forma provisoria los alumnos mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario, una vez reglamentado el artículo 44 de la Ley provincial de Educación N° 2511.

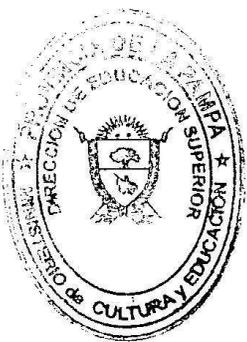
Capítulo II: Condición de los alumnos

Art. 11.- La condición de alumno de una carrera de Educación Superior se mantiene en la medida en que el estudiante renueve anualmente su matriculación y apruebe al menos dos unidades curriculares en el año académico. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias.

Art. 12.- El estudiante que pierda dicha condición de alumno de la carrera podrá tramitar su reincorporación a la carrera si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Cumpla con un plazo no mayor a dos años calendarios de la última matriculación en la institución.
- b) Solicite la reincorporación a la carrera. Esta solicitud podrá tramitarse hasta dos veces durante la carrera.

///.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///3.-

- c) Cuando el estudiante no reúna los requisitos del inciso a), se contemplará el ingreso a la carrera con la aplicación de los artículos 30 y 31.

Art. 13.- La reincorporación a la carrera deberá tramitarse con un mes de anticipación al inicio del primer y/o segundo cuatrimestre.

Art 14.- Los estudiantes deberán inscribirse, en las fechas que determine anualmente la Agenda Institucional, en alguna de las condiciones (regular, libre, condicional, oyente) previstas en el presente Reglamento para cada unidad curricular. La misma tendrá validez si respeta el régimen de correlatividades establecidas por cada Diseño Curricular.

Art. 15.- Los estudiantes perderán la regularidad en una unidad curricular en los siguientes casos:

- a) cuando no hayan cumplimentado los requisitos de aprobación del cursado establecidos para la unidad curricular, o
- b) cuando la acreditación final de la unidad curricular no fue alcanzada una vez transcurrida la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado, según lo establecido en el artículo 44 del presente.

Art. 16.- Los alumnos regulares podrán solicitar acceder a la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales según lo previsto en los artículos 42 y 43 de la presente normativa, en los casos que se detallan a continuación:

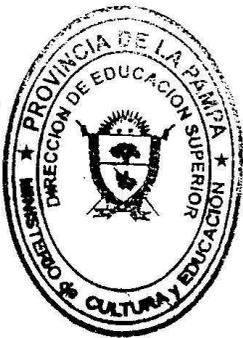
- a) cuando interrumpa el cursado de una unidad curricular por razones de embarazo, maternidad o enfermedad de largo tratamiento;
- b) cuando haya completado el cursado de una unidad curricular pero la misma no haya sido acreditada dentro del plazo establecido en el artículo 44 del presente.

Esta posibilidad sólo regirá para las unidades curriculares de los campos de la Formación General y la Formación Específica, quedando excluidas las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional.

Art. 17.- El estudiante podrá optar por inscribirse en la condición de alumnos libres y ser evaluados como tales según los criterios establecidos en los artículos 42 y 43 del presente, en las unidades curriculares del campo de la Formación General establecidas con formato de asignatura en el Diseño Curricular de cada carrera respetando el régimen de correlatividades correspondientes.

Art 18.- El estudiante podrá solicitar acceder a la condición de alumno condicional, y durante un plazo que no supere la realización de la primera instancia de evaluación parcial en alguna unidad curricular, cuando se encuentre imposibilitado de iniciar el cursado de la misma por no haber cumplimentado con los requisitos de aprobación de sólo una unidad curricular de las requeridas por el régimen de correlatividades de la carrera.

Art. 19.- El estudiante inscripto en carácter de condicional que no regularice su situación en el turno de exámenes inmediatamente posterior al inicio del cursado de la unidad curricular en la que reviste como tal, accederá de forma automática a la condición de libre en la misma, exclusivamente cuando se trate de unidades curriculares de la Formación General con formato de asignatura.



///.-

Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///4.-

Art. 20.- Cuando un estudiante presente dificultades extraordinarias no contempladas en esta normativa para cursar como alumno regular alguna unidad curricular, podrá solicitar, mediante una nota, acceder a la condición de alumno libre. La aceptación quedará a consideración del Consejo Consultivo de la institución (previa consulta al docente a cargo de la cátedra).

Esta posibilidad podrá ser otorgada, sin exceder por año académico, en hasta dos unidades curriculares anuales y/o cuatrimestrales del campo de la Formación General y/o Específica, quedando excluidas las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional.

Art. 21.- La Dirección del Instituto podrá autorizar la condición de alumnos oyentes en algunas unidades curriculares, ante pedidos específicos y en el marco de las posibilidades institucionales.

Art. 22.- El Instituto instrumentará con los recursos existentes, diferentes dispositivos de acompañamiento a sus estudiantes en sus tareas pedagógicas y administrativas de carácter habitual, con participación de su personal, alumnos avanzados, egresados u otros promoviendo acciones tutoriales y de apoyo.

Capítulo III: Cursado y asistencia

Art. 23.- El Instituto definirá anualmente la Agenda Institucional, sobre la base del Calendario Escolar Provincial. Se publicará en la página web del Instituto y en carteleras para garantizar la difusión y toma de conocimiento a toda la comunidad educativa, en particular lo referido a los períodos de matriculación e inscripción, y cronogramas de exámenes. Otros aspectos organizativos como los horarios de clase se definirán posteriormente y se garantizará su difusión.

Art. 24.- Los estudiantes deberán inscribirse en cada unidad curricular que aspiran a cursar como alumno regular o condicional y en aquellas en que solicita acceder a la condición de libre en los períodos establecidos por Agenda Institucional según lo establecido en el artículo 14 de la presente normativa.

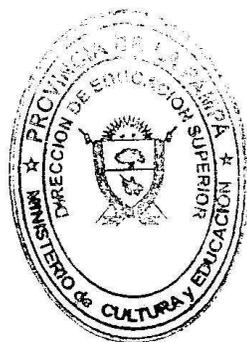
Art. 25.- Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular de las carreras ofrecidas por el Instituto serán definidos por cada docente y/o equipo docente, y autorizados por el Consejo Consultivo de la institución, respetando lo establecido por el respectivo Diseño Curricular en cuanto a su formato y otras características.

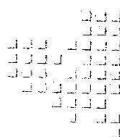
Los requisitos mínimos para el cursado contemplarán:

- a) Dos instancias de evaluación parcial, como mínimo, en las unidades curriculares cuatrimestrales, y tres, como mínimo, en las anuales, con sus correspondientes instancias de recuperación.
- b) Trabajos prácticos u otras estrategias que garanticen el seguimiento de los aprendizajes de los estudiantes.

Cada docente y/o equipo docente informará a todos los alumnos inscriptos los requisitos de cursado de cada unidad curricular.

///.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///5.-

Art. 26.- Para aprobar el cursado de una unidad curricular el estudiante deberá además reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia, contado sobre el total de clases efectivamente dictadas, sin perjuicio de lo que se determine específicamente en referencia al campo de la Práctica Profesional.

Los estudiantes podrán justificar con certificado médico sus inasistencias solamente para las instancias evaluativas en concordancia con el artículo 29.

Art. 27.- Cuando un alumno pierda la regularidad en una unidad curricular deberá proceder a cursarla nuevamente, salvo lo establecido en los artículos 16, 17 y 20.

Art. 28.- A los estudiantes de credos no católicos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto no se les computarán las inasistencias toda vez que se encuentren comprometidos o inhibidos de concurrir a las actividades académicas por sus prácticas religiosas. Será requisito suficiente para no computar las inasistencias la manifestación escrita de su credo, por parte del interesado.

Art. 29.- El estudiante podrá presentar certificado médico para justificar inasistencias a una de las instancias evaluativas parciales o recuperatorios de cada espacio curricular, dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de evaluación. Los alumnos que no justifiquen su inasistencia en tiempo y forma a una evaluación parcial pasarán a la instancia de recuperación directamente.

La Sección Alumnos recibirá y registrará los certificados. El docente corroborará los motivos de ausencia de los estudiantes en instancias evaluativas parciales, recuperatorios o finales en la Sección Alumnos. En caso de que el alumno comunique la inasistencia, dicha área certificará la presentación de la justificación correspondiente en tiempo y forma.

Art. 30.- Ante la solicitud de equivalencias la autoridad de aplicación determinará criterios específicos para otorgarlas según las características de cada tipo de carrera de Educación Superior que acredita el aspirante.

Art. 31.- Se podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares (en forma total o parcial), cuando se acrediten estudios parciales de otras carreras de Educación Superior, aprobados en los últimos cinco años. Cuando las unidades curriculares aprobadas provengan de carreras completas, dicho plazo se extenderá a quince años.

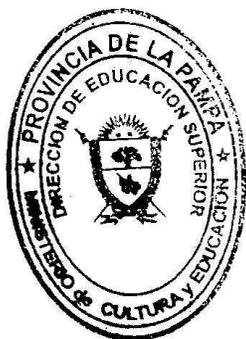
Art. 32.- Las equivalencias entre unidades curriculares aprobadas (de igual o semejante denominación) del campo de la Formación General de otras carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular Jurisdiccional se otorgarán de manera directa.

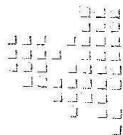
Art. 33.- El estudiante podrá presentar la solicitud de equivalencias en Secretaría, en los tiempos estipulados por la Agenda Institucional adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud de equivalencia
- Certificado analítico de la carrera de origen (original y copia)
- Programas de las asignaturas cursadas y aprobadas, foliados, sellados y firmados, por autoridades de la institución de donde proviene.

La resolución del pedido será analizada y considerada por el docente a cargo de la unidad curricular y por el Consejo Consultivo Institucional, órgano que se expedirá al respecto.

///.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///6.-

Art. 34.- Los pases directos se otorgarán exclusivamente entre instituciones de Educación Superior de la provincia de La Pampa que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular, con intervención previa de la autoridad de aplicación. Para solicitarlos se deberá presentar el certificado analítico incompleto respectivo, emitido por el Instituto de origen, con el aval de las autoridades ministeriales correspondientes.

Capítulo IV: Evaluación y acreditación

Art. 35.- La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, autoevaluación y acreditación.

Cada unidad curricular deberá explicitar en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño Curricular. Los dispositivos de evaluación deberán adecuarse al tipo de formato de la unidad curricular y asegurar modalidades de devolución de los resultados a los estudiantes.

Art. 36.- El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluación (parcial o final), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación.

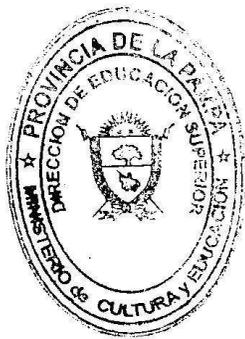
Art. 37.- Al momento de la acreditación, el alumno dará cuenta de los resultados del proceso de aprendizaje que ha llevado adelante en los términos y condiciones propuestos en el recorrido formativo de las distintas unidades curriculares, y en relación con las pautas previstas en el Diseño Curricular correspondiente.

Art. 38.- La acreditación de cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades: examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

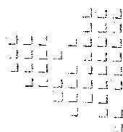
Las modalidades de acreditación para las unidades curriculares y sus respectivos formatos serán definidas institucionalmente y autorizadas por el Consejo Consultivo de la institución. El dispositivo tendrá carácter público y deberá ser respetado en la planificación docente.

Art. 39.- Para acceder a la evaluación final integradora, el alumno deberá cumplir con los requisitos de cursado y con las correlatividades definidas en el Diseño Curricular, como así también con el siguiente procedimiento administrativo:

- Efectuar inscripción en los tiempos estipulados por la Agenda Institucional en cada período de examen, excepto cuando en el período próximo anterior haya estado ausente sin justificar. Dicha inscripción puede anularse 24 horas hábiles antes de fecha prevista.



///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///7.-

Art. 40.- En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual será debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado y las finalidades establecidas en el artículo 35.

Art. 41.- El Instituto asegurará al menos cuatro períodos destinados a la evaluación final por año académico y solicitará autorización a la autoridad de aplicación, en los casos que el Consejo Consultivo de la institución considere oportuna y necesaria la realización de evaluaciones finales fuera de estos períodos.

Al momento de organizar los diferentes períodos, se evitará la superposición de mesas de exámenes y se contemplarán las necesidades de los estudiantes cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los alumnos lo requieran.

El cronograma de exámenes será publicado con siete días de anticipación al inicio de cada período en la cartelera y en la página web de la institución.

Art. 42.- Las modalidades y requisitos de acreditación de alumnos libres son las que se explicitan a continuación:

- una instancia evaluativa final integradora (oral y escrita) ante tribunal considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación;
- la instancia final integradora dará cuenta de la totalidad de la propuesta formativa establecida por los contenidos mínimos del Diseño Curricular Jurisdiccional;
- la evaluación escrita requiere de su aprobación para acceder a la evaluación oral.

Art 43.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos libres en las carreras de Educación Superior en los periodos definidos por la agenda anual de la institución se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final inmediato posterior al cumplimiento de un año calendario, contado a partir de:

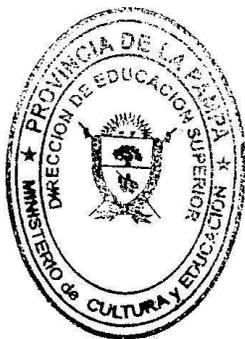
- a) su inscripción, para los comprendidos en los artículos 16 inciso b) y 17;
- b) el alta médica para los comprendidos en el artículo 16 inciso a);
- c) la resolución institucional, para los comprendidos en el artículo 20.

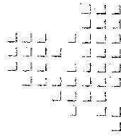
Cumplido el plazo citado, el alumno deberá proceder a cursar la unidad curricular en condición de regular.

Art. 44.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los alumnos regulares de carreras de Educación Superior (independientemente de la modalidad que se defina, según el artículo 38) se extiende hasta la finalización del primer período de evaluación final posterior al cumplimiento de dos años calendarios, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

Art. 45.- Las unidades curriculares cuya modalidad de acreditación sea el examen final ante tribunal podrán habilitar la opción de promoción directa (sin la realización de dicho examen) para los alumnos regulares.

///.-





Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN Dirección General de Educación Secundaria y Superior DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///8.-

Art. 46.- La acreditación por promoción directa tendrá como requisitos mínimos:

- a) la aprobación de todas las instancias parciales de evaluación previstas por el artículo 25 del presente, con una calificación igual o mayor a 8 (ocho);
- b) el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al 80 % (ochenta por ciento), contado sobre el total de clases efectivamente dictadas;
- c) la aprobación de un Trabajo Final Integrador con una calificación igual o mayor a 8 (ocho), programado dentro del período de cursado de la unidad curricular;
- d) la acreditación final de las unidades curriculares correlativas que se requieran.

Los criterios específicos definidos por cada unidad curricular deberán ser explicitados en la planificación docente, y respetar las siguientes pautas:

- de las evaluaciones parciales definidas al menos dos tienen que ser escritas e individuales;
- las evaluaciones parciales y el Trabajo Final Integrador deberán ser archivados en la institución, durante un plazo no mayor a cinco años.

Art. 47.- El Instituto preverá instancias de seguimiento pedagógico y administrativo, a fin de acompañar y sostener la trayectoria formativa de los alumnos regulares que han cursado pero aún no han acreditado alguna unidad curricular y de los alumnos libres, prestando particular atención a aquellos encuadrados en el inciso a) del artículo 16. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo V: Formación Docente Continua

Art. 48.- La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizará en los plazos definidos por cada Instituto y respetando – en cuanto a sus destinatarios- los requisitos y cupos establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

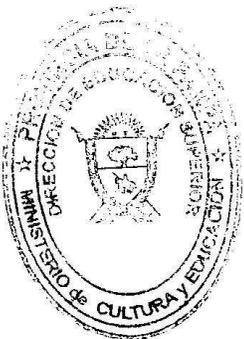
Art. 49.- La condición de alumno de una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación.

En el ámbito de la Formación Docente Continua sólo podrá existir la categoría de alumnos regulares.

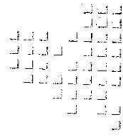
Art. 50.- Los requisitos para el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y deberán ser expresamente comunicadas a todos los inscriptos en las mismas.

Art. 51.- Para aprobar el cursado de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua, el alumno deberá además reunir un mínimo del 70 % (setenta por ciento) de asistencia a las instancias presenciales.

Art. 52.- La justificación de inasistencias, se hará exclusivamente por razones de salud.



///.-



Gobierno de La Pampa

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
Dirección General de Educación Secundaria y Superior
DIRECCION DE EDUCACION SUPERIOR

///9.-

Art. 53.- No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Art. 54.- El sistema de calificación será numérico, con una escala del 1 (uno) al 10 (diez), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluación (parciales o finales), considerando al 6 (seis) como nota mínima de aprobación, salvo que el proyecto específico aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación establezca un sistema de calificación alternativo no numérico, que resulte más adecuado a las características de dicha oferta.

Art. 55.- Los requisitos para la acreditación de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán las establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación y *deberán ser expresamente comunicados a todos los inscriptos en las mismas.*

En todos los casos incluirán una evaluación final integradora, de carácter presencial, la cual conducirá a la definición de una calificación final individual, que será debidamente registrada.

Art. 56.- El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de un año calendario contado a partir de la conclusión de la oferta, asegurando al menos la realización de dos instancias de evaluación final integradora. El proyecto específico de cada acción, aprobado por el Ministerio de Cultura y Educación, podrá reducir dicho plazo, el cual deberá ser expresamente comunicado a todos los inscriptos en la misma.

ANEXO A LA DISPOSICIÓN N° 17/12 -

/gds.-




Lic. GRACIELA S. PASCUALETTO
Directora de
Educación Superior